CG412/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/231/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE04/CP/684/2003, de fecha seis de junio de dos mil tres, suscrito por el Licenciado José Luis Riojas Heredia, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remite el escrito de fecha seis de junio del año en curso, suscrito por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo mencionado, en el que expresa:

"HECHOS

PRIMERO. Que el día 02 de mayo próximo pasado(sic), el Partido Revolucionario Institucional organizó una reunión pública en la esquina de las calles Beatriz Pagés y María Herrera, en la colonia Ignacio Zaragoza de esta ciudad.

SEGUNDO. Que dicha reunión tenía como objetivo la convivencia del candidato del P.R.I. a diputado federal por el distrito 04 del estado de Coahuila, Lic. Óscar Pimentel González, como los vecinos de la colonia mencionada.

TERCERO. Que es el caso que aproximadamente a las 19:00 horas del día señalado, arribó al lugar en el que se desarrollaba el evento del candidato del P.R.I., un grupo aproximadamente de 8 (ocho) personas, algunos con playeras con el logotipo del **Partido Acción Nacional** encabezadas por **MANUEL IGNACIO LÓPEZ VILLARREAL**, el candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por el distrito 04 del estado de Coahuila.

CUARTO. Que en una clara violación a los incisos a) y b) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con una actitud de franca provocación, el candidato del **P.A.N.** y los sujetos por los que se hacía acompañar comenzaron a promover el voto a favor de su partido y a repartir propaganda electoral a las personas que se encontraban en el evento organizado por el candidato del P.R.I.

QUINTO. Que en el tiempo en el que sucedían los hechos narrados en el punto anterior, un vehículo verde marca Jeep con propaganda del candidato del **P.A.N.**, recorría las calles arriba citadas difundiendo mediante altavoces un tema musical promocional de **MANUEL IGNACIO LÓPEZ VILLARREAL**.

SEXTO. Que la presencia del candidato del **P.A.N.** y sus acompañantes, así como la del vehículo que realizaba el perifoneo se prolongó por más de 40 minutos, situación que originó malestar entre los asistentes dada la reiterada conducta de provocación que durante el tiempo señalado mantuvieron **MANUEL IGNACIO LÓPEZ VILLARREAL** y las personas que lo acompañaban.

SÉPTIMO. Que según lo disponen los incisos a) y b) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, así como abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por resultado alterar el orden público; en la especie, dicha conducta dejó de observarse, puesto que de la simple lectura de los hechos arriba narrados se desprende que tanto el candidato del **P.A.N.** como las personas que lo acompañaban, se condujeron en forma contraria a los preceptos legales que regulan los procesos electorales.

OCTAVO. Que conforme a lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas (partidos políticos), la conducta desplegada por los denunciados es

igualmente imputable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que un requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada, tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, es que tal conducta sea atribuible a la persona, en el caso que nos ocupa la presencia del candidato del **P.A.N.** y sus simpatizantes, hace imputable y atribuible a dicho Partido la conducta ilegal.

La legislación electoral reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conducta y la de sus militantes y simpatizantes, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la Ley (Estado de Derecho), así lo previene el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto invocado establece dos principios que sustentan la responsabilidad de un partido político:

 El respecto absoluto a la norma legal, por que basta la simple transgreción de la ley, por parte del partido político, para que se produzca su responsabilidad.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el partido político nacional será por violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes.

2. La posición de garante del Partido Político respecto de la conducta de sus militantes, en cuya categoría se ubican los dirigentes y simpatizantes, permite explicar atinadamente la responsabilidad de un Partido Político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, de tal manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen al correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Político, que determina su responsabilidad, ya sea por aceptar, o al menos tolerar, las conductas ilícitas (dolo), o por desatenderlas (culpa).

Esa posición de garante no se circunscribe a la conducta de los militantes, si no también abarca la de sus trabajadores o cualquier otra persona que lleve a

cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos políticos, sobre la base de una infracción al deber de vigilancia sobre tales sujetos, conocido en el campo de derecho administrativo sancionador como **culpa in vigilando**.

De lo anterior se puede deducir que si **MANUEL IGNACIO LÓPEZ VILLARREAL** se hacía acompañar por un grupo de personas, que repartían propaganda electoral del **Partido Acción Nacional**, dichas personas se convierten en simpatizantes del candidato del **Partido Acción Nacional** y del propio partido, por lo tanto es aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me he referido en los párrafos precedentes..."

Anexando la siguiente documentación:

Dos notas periodística de fecha tres de marzo de dos mil tres, publicadas en los Diarios "Nacional" y "Vanguardia".

- II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el aobierno auedó registrado en el libro de con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/231/2003, realizar la investigación correspondiente emplazar al Partido Acción Nacional.
- III. Mediante oficio SE-1564/2003, de fecha veinte de junio de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó al Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.
- **IV.** El ocho de julio dos mil tres, se recibió oficio CD04/VE/871/2003, suscrito por el Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del año en curso, levantada con el motivo de la investigación que realizó.
- V. Mediante oficio SJGE/300/2003 notificado con fecha once de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El dieciséis de julio de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)"HECHOS

- 1.- Con fecha 12 de Junio del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, EL OFICIO No. CDE04/CP/689/2003, de fecha 06 de Junio del año en curso, suscrito por el Lic. José Luis Riojas Heredia, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo Federal de Instituciones y Procedimientos, Electorales mismos que consisten en :
- "...Que el día 02 de Mayo próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional organizó una reunión pública en al esquina de las calles Beatriz Pagés y Maria Herrera en la colonia Ignacio Zaragoza, de esta ciudad, es el caso que aproximadamente a las diecinueve horas arribo a este lugar un grupo de aproximadamente 8 (ocho) personas con playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional, encabezadas por su candidato el C. M. López Villarreal..."

En cuanto al hecho identificado por el quejoso como "**PRIMERO**", ni se afirma ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

- **2.-** Por lo que se refiere al hecho referido como "**SEGUNDO**", ni se afirma ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante la toca demostrar sus afirmaciones.
- **3.-** Por lo que se refiere al hecho referido como "**TERCERO**" se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.
- **4.-** Por lo que hace, al hecho identificado como "CUARTO", el escrito de denuncia, no es cierto y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.
- **5.-** Por lo que se refiere al hecho identificado como "QUINTO", del escrito de su demanda, no es cierto y en todo cado a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.
- **6.-** Por lo que se refiere al hecho identificado como "**SEXTO**" del escrito de demanda, no es cierto y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.
- **7.-** Por lo que se refiere al hecho referido como "**SÉPTIMO**" se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.
- **8.-** Por lo que se refiere al hecho referido como "**OCTAVO**" se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro de que dichos medios ofrecidos, no pueden ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario las el disposiciones incumplidas sería letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido..."

No aportó prueba alguna.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día seis de agosto de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/568/2003 y SJGE/567/2003, ambos de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día seis y once de agosto del dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional y el C. Rafael Ortiz Ruíz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.
- **XII.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- **XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se

refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"Artículo 15

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubieren ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento..."

Al respecto, la presente queja no puede estimarse carente de pruebas, en razón de que el partido denunciante en su escrito inicial presentó dos notas periodísticas, las cuales sirvieron de base para realizar la investigación de los hechos denunciados, y que en el momento procesal oportuno serán valoradas.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado, debido a que el partido quejoso aportó pruebas con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el dos de mayo del año en curso organizó una reunión pública en la esquina de las calles Beatriz Pagés y María Herrera, en la colonia Ignacio Zaragoza de la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuyo objetivo era la convivencia entre su candidato para diputado federal por el distrito 04 del estado de Coahuila el Licenciado Óscar Pimentel Gónzález y los vecinos de la colonia antes mencionada; que en dicho evento un grupo aproximadamente de ocho personas, algunas con playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional, encabezado por el C. Manuel Ignacio López Villarreal candidato del mencionado partido, arribaron al lugar haciendo proselitismo a favor de su partido.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, manifestó que del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprende que su partido haya violado las disposiciones electorales aludidas por el partido denunciado, por lo que resulta procedente de el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha cuatro de julio de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que describe la diligencia que llevo a cabo con el fin de verificar los actos ocurridos en la esquina de María Herrera y Beatriz Pagés de la colonia Ignacio Zaragoza de Saltillo, Coahuila, en la cual procedió a entrevistar a diversas personas, vecinos del lugar en relación al evento del dos de mayo del año en curso. El contenido del acta de referencia es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES. ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. SITA EN BLVD. JESÚS VALDÉS SÁNCHEZ № 2409 ESQUINA CON PORTUGAL DEL FRACCIONAMIENTO EUROPA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO Nº. SE 1564/2003 EXP. JGE/QPRD/JD04/COAH/231/2003 (SIC) DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE 2003 DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ. SECRETARIO DEL INSTITUTO Y RECIBIDO CON FECHA TRES DE JULIO DONDE SOLICITA. LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS MENCIONADOS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE REUNIERON LOS C.C. LIC. JOSÉ LUIS RIOJAS HEREDIA. CONSEJERO PRESIDENTE Y LIC. GUILLERMO MIJARES MEJORADO. SECRETARIO DEL CONSEJO: PARA LEVANTAR LA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIAS PRESENTE ACTA INVESTIGACIÓN REALIZADAS TAL COMO A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:05 HORAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2003 EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE COAHUILA ME TRASLADÉ EN COMPAÑÍA DEL C. AURELIO MEZA RODRÍGUEZ. ASISTENTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES A LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES MARÍA HERRERA Y BEATRIZ PAGES DE LA COLONIA IGNACIO ZARAGOZA DE SALTILLO. COAHUILA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS. PROCEDIENDO A ENTREVISTAR A DIVERSAS PERSONAS VECINOS DEL LUGAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS MENCIONADOS EN LA QUEJA. QUIENES DECLARARON COMO A CONTINUACIÓN SE EXPRESA: RUBÉN GRANADOS. QUIEN NO QUISO DAR MÁS GENERALES, ASEGURÓ NO HABER VISTO NADA EN VIRTUD DE TENER POCO TIEMPO VIVIENDO EN SU DOMICILIO.-----ROSALBA FLORES MORALES, ENCARGADA EN UNA MISCELÁNEA CON DOMICILIO EN CALLE BEATRIZ PAGÉS № 256, ASEGURÓ NO HABER VISTO NADA.-----ALMA DORIS MACIEL. ENCARGADA DE UNA MISCELÁNEA CON DOMICILIO EN CALLE BEATRIZ PAGÉS Nº 239 MANIFIESTÓ QUE HUBO UN CONVIVIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL QUE ASISTIÓ EL CANDIDATO OSCAR PIMENTEL GÓNZALEZ Y QUE EN EL TRANCURSO DEL CONVIVIO PASO POR LA CALLE UNA CAMIONETA CON LOGOTIPOS IMPRESOS EN EL EXTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERO QUE ESO FUE TODO.----------MARÍA ELENA RIVERA VALLEJO CON DOMICILIO EN CALLE BEATRIZ PAGÉS Nº 247 MANIFESTÓ QUE LA SEÑALADA HUBO UN CONVIVIO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN EL TRANCURSO DEL MISMO

PASARON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRIMERO EN UN VEHÍCULO Y LUEGO A PIE, SALUDANDO, ENTRE ELLOS UN SEÑOR QUE CREE RECORDAR ES EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN RAMONA DEL CARMEN OSTEGUÍN CON DOMICILIO EN CALLE BEATRIZ Nº263 MANIFESTÓ QUE NO VIÓ NADA PERO QUE OYÓ COMENTARIOS DE OTROS VECINOS EN EL SENTIDO DE QUE EN EL TRANSCURSO DEL CONVIVIO HABÍAN PASADO SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIN HABER MÁS.-HORTENSIA ARANDA AGUILAR ENCARGADA DE UNA MISCELÁNEA EN CALLE MARÍA HERRERA ESQUINA CON CALLE ERNESTO JULIO TEISSIER ASEGURA NO HABER VISTO NADA,------ES DE HACER NOTAR QUE EN OTROS DOMICILIOS EN LOS QUE SE TOCÓ LA PUERTA NO SALIERON, ASÍ COMO QUE EN LA CALLE MARÍA HERRERA HAY BARDAS DE CASAS QUE DAN HACIA LA CALLE BEATRIZ PAGÉS POR LO QUE NO SE RECABO TESTIMONIO DE MÁS PERSONAS CON DOMICILIO EN LA CITADA CALLE MARÍA HERRERA.-LUEGO DE LO ANTERIOR, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS LOS MENCIONADOS ABANDONAMOS EL LUGAR AL NO PODER REALIZAR MAS ENTREVISTAS.-----HECHO LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE CONCLUYE A LAS QUINCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE LOS VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO DE ESTA 04 JUNTA DISTRITAL, DANDO FE CON SU RÚBRICA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO."

De la lectura del documento que se transcribe, se advierten las entrevistas de las personas que a continuación se identifican y que otorgan la información que enseguida se describe:

- ?? Rubén Granados aseguró no haber visto nada, en virtud de que tiene poco tiempo viviendo en el domicilio.
- ?? Rosalba Flores Morales, encargada en una miscelánea con domicilio en calle Beatriz Pagés No. 256, aseguró no haber visto nada.
- ?? Alma Doris Maciel, encargada de una miscelánea con domicilio en calle Beatriz Pagés No. 239, manifestó que en la fecha señalada hubo un

convivió del Partido Revolucionario Institucional y que durante el evento pasó por la calle una camioneta con logotipos impresos del Partido Acción Nacional, pero que eso fue todo.

- ?? María Elena Rivera Vallejo, con domicilio en Beatriz Pagés No.247, manifiesta que si hubo un evento y que pasaron militantes del Partido Acción Nacional, primero en un vehículo y luego a pie, saludando, entre los cuales un señor que cree recordar como candidato de ese partido.
- ?? Ramona del Carmen Osteguín con domicilio en Beatriz Pagés No.263, manifestó que no vio nada, pero que oyó comentarios de otros vecinos en el sentido de que en el transcurso del convivió habían pasado simpatizantes del Partido Acción Nacional, sin saber más.
- ?? Hortensia Aranda Aguilar encargada de una miscelánea en calle María Herrera, esquina con calle Ernesto Julio Teissier asegura no haber visto nada.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

El quejoso aportó como pruebas dos notas periodísticas, las cuales se describen a continuación:

1.- En la nota periodística publicada en el Diario denominado "Nacional" de fecha tres de mayo de dos mil tres, con el encabezado "Anuncia PRI denuncia contra PAN por provocar a Pimentel" se hace mención a que el Partido Revolucionario Institucional presentará una queja ante el Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, debido a actos de provocación cometidos en contra del candidato priísta por el 04 distrito electoral federal en Coahuila, al hacer proselitismo el Partido Acción Nacional en un acto del Partido Revolucionario Institucional; que durante el evento verificado entre las calles de Beatriz Pajés y María Herrera, el candidato del Partido Revolucionario Institucional exponía sus propuestas legislativos, cuando un grupo de jóvenes del Partido Acción Nacional llegaron al lugar, y mediante varios recorridos

utilizando bocinas a bordo de un automóvil, hicieron proselitismo a todo volumen a favor de su candidato. "Abusando de la convocatoria del PRI, los panistas se "colaron" en la organización de este instituto político, dificultando el desarrollo del mitín de Oscar Pimentel. Es por ello que se procederá a lo conducente, para que el Instituto Federal Electoral investigue la situación y se sancione conforme a la ley".

En las dos fotografías que aparecen publicadas en la nota periodística, se aprecia un vehículo que transita por la calle con un altavoz, así como personas congregadas.

2.- En la nota periodística publicada en el Diario denominado "Vanguardia" de fecha tres de mayo de dos mil tres, con el encabezado "Denuncian a candidato por ataques al PRI", de forma idéntica se hace referencia a lo narrado en la nota periodística publicada en el Diario denominado "Nacional" y también se publican las mismas fotografías antes descritas, esto es, reproduce en su totalidad, con la misma redacción y en igual orden, lo que se publicó en el "Nacional", inclusive las fotografías que se incluyen son las mismas.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio de conformidad con lo establecido por la Sala Superior que establece los siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Del examen de las pruebas antes narradas, esta autoridad llega a las conclusiones siguientes:

Las notas periodísticas aportadas por el quejoso que incluyen fotografías, aun cuando fueron publicadas en distintos diarios, son idénticas, lo que hace suponer que los responsables de las notas, para elaborarlas, tomaron como base algún comunicado de prensa y fotografías que el propio Partido Revolucionario Institucional distribuyó entre los medios de comunicación. Además de que en las mismas sólo se narra la intención del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, de presentar la queja respectiva, por los hechos a que se hace referencia en tales notas, de lo que se puede derivar que a los responsables de las publicaciones no les constan los hechos contenidos en ellas.

De las fotografías publicadas, que son las mismas en ambos diarios, sólo se observa la existencia de un vehículo con un altavoz, sin poder precisar las calles por las que transitaba; igualmente, se aprecia un grupo de personas que están en la calle, y presuntamente el mismo vehículo antes descrito, transitando por ahí. Sin que se pueda identificar propaganda a favor de algún partido político en lo particular.

De los testimonios obtenidos, derivados de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que tres personas coinciden en afirmar:

- 1. Que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo un acto proselitista en las calles de Beatriz Pagés y María Herrera de la Colonia Ignacio Zaragoza, en Saltillo, Coahuila, para promocionar a su candidato en el 04 distrito electoral federal en la mencionada entidad federativa.
- 2. Que durante el desarrollo del mismo, pasó por la calle una camioneta con logotipos impresos del Partido Acción Nacional y con militantes de ese partido político, entre ellos su candidato en ese distrito.
- 3. Que después pasaron caminando los militantes del Partido Acción Nacional, saludando.

Otros tres testigos sostienen que no vieron nada relacionado con los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas que obran en el expediente únicamente se tiene por acreditado lo que a continuación se precisa:

- a. Que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo un acto proselitista en las calles de Beatriz Pagés y María Herrera de la Colonia Ignacio Zaragoza, en Saltillo, Coahuila, con la finalidad de difundir la candidatura del Oscar Pimentel González en el 04 distrito electoral federal en el estado de Coahuila.
- b. Que durante el desarrollo del mismo, pasó por la calle una camioneta con logotipos impresos del Partido Acción Nacional y con militantes de ese partido político, incluyendo a su candidato en ese distrito.
- c. Que después pasaron caminando los militantes del Partido Acción Nacional, saludando.

Así las cosas, no existen elementos para sostener que durante el desarrollo del evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional, los militantes del Partido

Acción Nacional incurrieron en alguna irregularidad, pues si bien pasaron por el lugar en el que se llevaba a cabo el mismo, sólo se limitaron a saludar a las personas que estaban ahí, sin que hubieran realizado actos de proselitismo a favor de su candidato o hayan interrumpido el evento en cuestión.

A lo anterior es importante añadir lo siguiente:

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

" ... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política."

En el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentada a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, según lo define el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, párrafo1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas se deben llevar acabo de la siguiente forma:

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente"

Así como de lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice:

ARTÍCULO 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Sentado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios que obran en autos, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional realizó un acto público el día dos de mayo de dos mil tres, para efecto de que su candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado Coahuila, diera a conocer su campaña política, sin que existan pruebas tendientes a acreditar que durante ese evento los simpatizantes o el candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal en el mencionado distrito, hubieran ocasionado algún percance o intervenido en ese acto o impedido su realización; es de resaltar que de los testimonios obtenidos con la investigación sólo se desprende que ocho simpatizantes y el candidato del Partido Acción Nacional pasaron por ese lugar y saludaron, así como que una camioneta con logotipos del Partido Acción Nacional también transitó por esas calles, esta autoridad estima que ello no puede considerarse como un acto de proselitismo ya que en ningún momento se acredita que solicitaran el voto de los ciudadanos a favor del

candidato del Partido Acción Nacional o promocionaran su plataforma electoral ri repartieran propaganda o bien, que hayan interrumpido o impedido el normal desarrollo de la reunión convocada por el Partido Revolucionario Institucional

Siendo entonces que el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo anterior no realizó actividades tendientes a promover su candidatura y el voto a su favor no se considera, que en la reunión pública del Partido Revolucionario Institucional, haya realizado actos de campaña.

Así, se considera que el partido denunciado no incurrió en alguna violación a las obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;"

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que de los hechos que han quedado acreditados no se desprende que la conducta del Partido Acción Nacional haya coartado la libre participación política del partido quejoso, en razón de que el acto organizado por el Partido Revolucionario Institucional para efectos de dar a conocer su campaña política, no fue alterado ni suspendido por los simpatizantes del Partido Acción Nacional que transitaban por el lugar, en que se realizó el mismo.

De acuerdo con los antecedentes, el acto realizado por el Partido Revolucionario Institucional no resultó alterado por la transitoria presencia de los militantes del Partido Acción Nacional, quienes circulaban por el lugar.

También debe advertirse que de las probanzas que obran en el expediente no se desprende que los simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, hayan incurrido en algún acto de violencia o alteración del orden, por lo que su presencia en el lugar en que se realizó la reunión convocada por el Partido Revolucionario Institucional no impidió su normal realización.

Así las cosas, esta autoridad concluye que de la investigación realizada y de las pruebas que obran en el expediente no se arrojan elementos para acreditar que en el evento celebrado por el Partido Revolucionario Institucional hubiere existido alguna perturbación ocasionada por simpatizantes del Partido Acción Nacional

En esa virtud, los hechos acreditados en autos no pueden considerarse constitutivos de alguna violación a la ley federal electoral, por lo que no pueden ser objeto de sanción.

Cabe decir que la libertad de transito en el caso en particular, es un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ